

//neral Roca, 22 de abril de 2026.-

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**MALLEO, FERNANDO GABRIEL C/ ARAGON, CHRISTIAN ADRIAN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00332-L-2024).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Fernando Gabriel Malleo contra Christian Adrián Aragón por la suma de \$ 5.515.163,65), en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, diferencias de haberes según CCT, feriados, francos semanales, horas extras al 50% y 100%, diferencias SACs 2022, proporcional SAC 2023, sumas remunerativas y no remunerativas, multas de ley, con más las costas del juicio.

Manifiesta que comenzó a trabajar bajo las órdenes de Christian Aragón el día 1° de abril 2022, perdurando la relación laboral hasta el 1° de diciembre de 2022 en que se considera despedido.

Señala que el empleador tiene como actividad principal el transporte de pasajeros, girando con nombre de fantasía como "BetElBus", y contrata con empresas y particulares viajes de larga y corta distancia.

Que la tarea que realizaba era chofer de transporte de pasajeros de corta distancia comprendiendo una jornada laboral de 07:00 a 08:30 hs., de 11:30 a 13:00 hs, y de 16:00 a 20:00 hs, los días lunes a viernes con recorridos en galpones de empaque y escuelas. Y también recorridos de larga distancia que comprendían entre dos a siete días.

Afirma que la actividad se encuentra comprendida dentro del CCT 610/10.

Dice realizaba seguidamente viajes a Buenos Aires ya que era el

chofer designado para llevar la simpatizantes de River Plate de la localidad de Neuquén y alrededores, y a la peña de Boca Juniors llamada “Estamos en La Tribuna”, a los diferentes partidos de dichos equipos de fútbol.

Que los mencionados viajes eran remunerados de manera insuficientes, ya que el empleador jamás respeto las escalas salariales vigentes desde que comenzó hasta que finalizó la relación laboral.

Por ello, le pidió mejorar la remuneración por las tareas realizadas pero la respuesta de parte del empleador siempre fue que en el mes siguiente el sueldo sería mayor y se registraría la relación laboral.

Que observando que la situación no cambiaba y ante la insistencia de los reclamos salariales de su parte, es que Aragón le negó tareas el día 8 de noviembre de 2022 sin explicación alguna, sólo manifestándole que le avisaría de próximos recorridos, sin que ello sucediera.

Agrega que ante esta situación remitió telegrama de fecha 18 de noviembre 2023 por el que intimó al empleador a que le aclare su situación laboral, a que le diera tareas, a que registrara la relación laboral iniciada en abril de 2022 en la categoría de Chofer de larga y corta distancia (Transporte de pasajeros) y a que abonara diferencias de haberes, SAC proporcional primer semestre 2022, diferencias por km recorrido y horas extras, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Que atento a la falta de respuesta es que por medio de una nueva comunicación telegráfica de fecha 1° de diciembre 2022, hace efectivo el apercibimiento y se considera despedido por exclusiva culpa del empleador.

Señala que el 6 de diciembre 2022 Aragón respondió por Carta Documento CD206725272 por la que rechazó el reclamo.

Asimismo, con posterioridad, solicitó audiencia por ante la Delegación Zonal de Trabajo de Villa Regina, oportunidad en la que no fue posible arribar a un acuerdo.

Practicada planilla de liquidación, pide daño moral de \$ 500.000,00, solicita que se utilice la tasa activa que publica el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento, en reemplazo de la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco de la Nación, a los fines de determinar los intereses, y finalmente peticiona que se actualice la deuda de acuerdo al INDEC.

Funda en derecho, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

2. El 17 de abril de 2.024 se tuvo por iniciada la acción y se ordenó correr traslado de la misma a Christian Adrián Aragón por el término de 10 días.

3. El 1º de julio de 2.024 Christian Adrián Aragón contestó la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Negó la relación laboral y como consecuencia de ello, la fecha de ingreso, las tareas, la jornada y el despido. Asimismo, que se despidiere mediante telegrama laboral; que tenga por actividad principal Transporte de Pasajeros; que el nombre de fantasía sea "BetEIBus"; que el actor fuera chofer de transporte de pasajeros de corta distancia; que hiciera recorridos en galpones de empaque y escuelas; que hiciera recorridos de larga distancia; que corresponda encuadrar la supuesta actividad dentro del CC?? 610/10; que hayan existido reclamos salariales por parte de Malleo; que le negara tareas el día 8 de noviembre de 2022; que el actor pidiera que se aclare su situación laboral y se le informe si se le otorgaría tareas efectivas; que en la audiencia por ante la Secretaría de Trabajo, Delegación Zonal Villa Regina, se fijara una nueva audiencia porque su letrada no tenía instrucciones; que el actor pueda reclamar daño moral; que fuera empleador del actor; y que sean procedentes las indemnizaciones y rubros salariales que reclama.

Manifiesta que tiene transporte y presta servicios para la Provincia para dos escuelas y también para algunas empresas frutícolas.

Que el actor se contactó a finales de Julio 2022 buscando trabajo y si bien contaba con todos los puestos cubiertos, en alguna oportunidad a fin de darle una ayuda lo llamó para que realizara algunas suplencias cuando los choferes por algún motivo se ausentaron.

Dice que el período en que realizó algunas suplencias fue de Agosto de 2022 a octubre 2022 de manera esporádica. Cuando le informó que para poder seguir haciendo suplencias necesitaba sus datos y registrarlo, se negó y por tal razón no lo contrató.

Afirma que no realizó viajes de larga distancia bajo su dependencia. Si tiene conocimiento que realizó un viaje de larga distancia para la empresa Ceferino Juantú SRL en septiembre de 2022.

Que no supo más de él, hasta recibir sus telegramas y luego tomó conocimiento que había comenzado a trabajar para Nexo Turismo SRL en noviembre de 2022. Presume que lo haría de manera no registrada, porque desconoce de qué forma se encuentra trabajando para dicha empresa.

Sostiene que las multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323 y 80 de la LCT resultan improcedentes en el presente caso, toda vez que el actor no cursó las intimaciones pertinentes.

Asimismo, considera que las multas de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 no corresponden porque fueron derogadas por el decreto 70/2023 el cual se encuentra vigente y tampoco corresponde la actualización monetaria reclamada por que no se admite jurisprudencialmente.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se rechace la demanda, con costas.

4. El 31 de julio de 2.024 se tuvo por contestada la demanda y se fijó audiencia de conciliación.

5. El 23 de septiembre de 2.024 se celebró la audiencia de

conciliación por zoom a la que se conectaron los letrados de las partes. En dicho acto resultó imposible conciliar los intereses en litigio.

6. El 2 de octubre de 2.024 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de vista de causa.

7. El 3 de febrero de 2.025 se agregó informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

8. El 20 de febrero de 2.025 se agregó informe del Correo Oficial.

9. El 19 de agosto de 2.025 se agregó el expediente digital caratulado "MALLEO FERNANDO GABRIEL S/ RECLAMO C/ARAGON CRISTIAN." (Expte. ?º 151.154-"M"-2022) proveniente de la Delegación de Trabajo de Villa Regina.

10. El 25 de agosto de 2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa a la que comparecieron el actor, su letrado apoderado, el demandado y su letrada patrocinante. Abierto el acto, prestaron declaración testimonial Andrés Ibáñez y Juan Carlos Jelves, quienes fueron interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación las partes insistieron con la declaración de los testigos pendientes (por la parte actora: Barrueto Fernando Emmanuel y Villegas Néstor Fabián, y por la parte demandada: Juan José Mayor y Guillermo Andrés Maciel) y el Tribunal fijó una audiencia continuatoria a fin de que presten declaración los testigos faltantes.

11. El 12 de diciembre de 2.025 se celebró la audiencia continuatoria a la que comparecieron los letrados de ambas partes. En dicho acto, prestaron declaración testimonial Juan José Mayor y Guillermo Andrés Maciel, quienes fueron interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación la parte actora desiste de la declaración de los testigos restantes y ambas partes formularon sus alegatos. Finalmente, el Tribunal ordenó el pase de los actuados al acuerdo para dictar sentencia.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos

que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que el 18 de noviembre de 2022 el actor remitió telegrama CD206726732 por el que invocando negativa de tareas, intimó a Christian Aragón a que le aclare su situación laboral, a que registrara la relación laboral iniciada en abril de 2022 en la categoría de Chofer de larga y corta distancia (Transporte de pasajeros) y a que abonara diferencias de haberes, SAC proporcional primer semestre 2022, diferencias por km recorrido y horas extras, bajo apercibimiento de considerarse despedido.

Dicho telegrama fue entregado a Aragón el 22 de noviembre de 2022, según informe del Correo Argentino agregado en autos el día 20 de febrero de 2025 se agregó informe del Correo Oficial.

2. Que ante la falta de respuesta, el 1º de diciembre de 2022 el actor remitió telegrama CD208725122 por el que hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido. En la misma misiva intimó a Christian Aragón a que abonara indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes de noviembre/22, Sac prop., vacaciones prop., diferencia de haberes, diferencias por km recorrido y horas extras. Finalmente, intimó a que se le hiciera entrega del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones.

Este telegrama fue entregado a Aragón el 2 de diciembre de 2022, según informe del Correo Argentino agregado en autos el día 20 de febrero de 2025 se agregó informe del Correo Oficial.

3. Que el 6 de diciembre 2022 Aragón respondió por Carta Documento CD206725272 por la que rechazó el reclamo y negó los hechos alegados por Malleo. Luego de ello, dijo textualmente: "*...La realidad de los hechos es que Ud. se contactó conmigo a fines de junio de 2023 a fin de cubrir horas cuando alguno de los choferes estuviera ausente.*

Realizando algunas tareas de manera esporádica frente a ausencias del personal permanente. Ud. se negó a que lo registre y a principios de noviembre de 2.022 expresó que debía realizar determinados trámites y cursos que debía realizar no podría en caso de necesidades de la empresa en dicho mes. En consecuencia, solicito se abstenga de realizar reclamos infundados y alejados de la realidad. Niego deba abonarle indemnizaciones que reclama...".

4. Que el 26 de diciembre de 2.022 el actor inició un reclamo administrativo por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina, instruyéndose la causa "Malleo, Fernando Gabriel s/Reclamo c/Aragón Cristian", Expte. n° 151.154 Letra "M" año 2.022. Que en dichas actuaciones, no fue posible arribar a acuerdo alguno.

En la audiencia de vista de causa, el testigo Andrés Ibáñez DNI 24.145.435 declaró que: Conoce al actor del barrio, él es amigo de su hermano menor. No conoce al demandado. "...Soy docente en la Universidad del Comahue y en el Instituto de Formación Docente de Regina, desde el 2.005, en los dos lugares. Soy analista de sistema. Actualmente el actor es chofer del gasoducto, maneja una trafic, lleva gente; la trafic tiene el nombre del gasoducto. En el año 2.022 veía al actor que andaba en un transporte en colectivo. Hubo un congreso en Viedma de la Unter y nos llevó el actor, manejaba el actor. La Unter contrató el colectivo, era grande de 50 y pico de plazas; el colectivo era grande y fue en agosto de 2.022. Nos llevo de Regina a Viedma, nos esperó, salió a las 2 de la mañana de Regina y nos trajo al otro día a la madrugada. La empresa era Betelbus o Ceferino. Lo he visto al actor en la casa de sus padres con el micro. Por redes de faceboock sabe que el actor hacia viaje a Buenos Aires, viajes por partidos de futbol, manejando el colectivo, tenía una vestimenta de la empresa. El actor trabajo durante el lapso de ese año, siempre con el mismo colectivo, era blanco con letras anaranjadas o verdes. Las letras

decían Betelbus. Me parece haberlo visto también en una tráfico en un vehículo más pequeño, ahí en el barrio, tenía una identificación que decía Betelbus. Los vi de tarde, después de las 16 horas...".

A continuación, el testigo Juan Carlos Jelvez DNI 26.915.900, declaró que: Conoce al actor y al demandado también. El actor estuvo haciendo un par de viajes para el demandado. "...Nosotros teníamos un colectivo en común con Aragón, era un Mercedes para llevar chicos a la escuela, eran 41 asientos, esto fue hace dos o tres años atrás, por un período de 6 meses. Compramos juntos al colectivo, después el demandado tuvo un accidente, se lastimó la pierna y el actor entró para reemplazarlo. Después el demandado me compró mi parte. Después había otro colectivo del demandado, uno rojo y uno blanco, el común era el rojo. El demandado tenía otro colectivo de larga distancia. El colectivo grande decía Betelbus y el blanco también decía Betelbus. Yo después me desvinculé de la actividad, ahora transporto agua para otra empresa, con vehículos míos. En ese tiempo, el colectivo grande con logo Betelbus se usaba para encuentros de fútbol. Aragón se quebró, andaba con yeso. Cuando él se recuperó le dolía la pierna y había que llevar chicos porque terminaban las vacaciones de invierno y ahí lo contrató al actor. El actor estuvo más de un mes o dos, después el actor fue a cobrar y cobró y al otro día tenía que ir pero no fue. Después yo perdí contacto y no lo vi más. El actor manejaba el blanco. Era una hora a la mañana de 7 a 8 y una hora a la tarde de 16 a 17 horas. Era a una sola escuela de Barrio Nuevo de Regina. Los colectivos lo llevábamos para mi casa y el actor también. Eran tres paradas. Tuvimos el colectivo juntos 5 o 6 meses. Yo le compré la parte del colectivo en noviembre o diciembre cerca de fin de año. Ya el demandado había vuelto a manejar. El colectivo grande venía a Roca, hacia excursiones. Llevábamos los chicos a la escuela de lunes a viernes. El colectivo grande era contratado para un viaje en particular. El demandado manejaba ese colectivo grande porque

eran viajes de fines de semana. En el grande manejaba el demandado y yo iba de acompañante. Después el demandado tuvo otro chico que llamaba cuando lo necesitaba, Pepe Nievas. Nievas había estado antes que el actor. El demandado se lesiono la pierna unos días antes de las vacaciones. El actor no estaba registrado. Fue un jueves que el actor no fue a trabajar. En el día el colectivo se llevaba a la casa pero en la noche quedaba en lo del demandado. El demandado me dijo que el actor había pedido que no lo registrara por la cuota alimentaria. Cuando yo me fui cambio el azul de larga distancia por uno blanco el demandado. Sé que el actor hizo un viaje de acompañante con el demandado en el colectivo de dos pisos azul...".

En la audiencia continuatoria, el testigo Juan José Mayor DNI 35.747.095 declaró que: Conoce a las partes. "...Yo fui empleado de Cristian Aragón, fui y volví varias veces, trabajé con él después de la pandemia, yo era chofer, le manejaba los colectivos, hacia escolares y hacia viajes especiales a Buenos Aires, Mendoza. Yo tengo carnet profesional, es necesario ese carnet. Cuando trabajaba, lo hacia durante toda la semana. Yo hacia viajes especiales y cuando llegaba hacia viajes escolares, tenía un sueldo mensual. Yo estaba registrado. Cuando recién empecé, Aragón tenia un colectivo doble piso, después compró otro que lo fuimos a buscar a Trelew y después yo me fui. El transporte escolar lo hacia con un colectivo urbano, el motor era Mercedes. Al actor lo conozco del año pasado, que fueron compañeros de trabajo en la empresa La Comarca de Viedma, esa empresa vino acá a hacer escolares a Regina con 6 colectivos, el actor y yo éramos choferes, éramos 6 choferes en total. Nunca vi al actor trabajar para el demandado. Actualmente estoy desde hace 8 meses en La Comarca. El año pasado también. En el 2.023 trabajaba en el Cono Sur, estuve un año que no alcancé a cumplir. El demandado tenia el colectivo grande y uno urbano, creo que después agregó una combi. Cuando trabajaba en escolares, arrancaba a las 7:40 a 8:05 (después le hacía mantenimiento al

colectivo) y a la tarde 15:30 a 16:10, después guardaba el colectivo y me iba a mi casa, con escolares trabajaba dos horas y en total trabajaba 4 horas en promedio. Limpiábamos el colectivo. El sueldo era por 8 horas, era completo. Conoce a Jelves, es repartidor de agua. En el colectivo grande, hacíamos viales a la cancha de boca, a una iglesia; mayormente siempre eran a Buenos Aires los viajes. Desconozco si hacia galpones de empaque el demandado. En el mes era variable, por ahí eran todo el mes y por ahí eran solo dos viajes en el mes, los de largas distancias...".

Finalmente, el testigo Guillermo Andrés Maciel DNI 37.994.564, declaró que: Conoce al actor de la calle y de un viaje que hicimos en el colectivo de larga distancia. "...Al demandado lo conozco porque fui empleado de él, estuve dos años, hasta hace un mes. Ingresé en agosto del 2.023 y trabajé hasta noviembre de 2.025. Yo renuncié. Cuando arranqué estuve un periodo de prueba de 7 meses, después me fui y volví en agosto del 2.023. En el primer período trabajó con Malleo, fuimos a Buenos Aires, era un viaje de turismo, son tres días en total, se alternaban en la conducción del vehículo, se requiere carnet profesional. Esos 7 meses fueron en el 2.021 (de abril a noviembre). El actor dio una sola vuelta porque él estaba cubriendo una suplencia. El titular era el demandado. Tenía únicamente un solo colectivo de larga distancia. También tenía un colectivo urbano y hacia transporte escolar con ese. También he hecho transporte a galpones de empaque durante la temporada. Con el transporte escolar se arranca 7:15 hasta las 8:15 y después los iba a retirar a las 16:15 hasta las 17:00 horas, y el resto del día no hacia nada, estaba en la casa nada más. El mantenimiento lo hacia el demandado los fines de semana. Cada chofer se encargaba de mantener la unidad en condiciones. Ese viaje fue en el 2.021 porque en el 2.022 ya me había ido a otra empresa. Yo cuando terminaba el recorrido, llevaba la unidad a lo del demandado. Había otro chofer que era Juan Carlos. Hacíamos la escuela de Barrio Nuevo.

Cuando empecé a practicar iba con el testigo anterior con Mayor. Vi al actor hacer transportes escolares en el período de esos 7 meses que estuve. Después de ese viaje con el actor, seguro que el actor siguió con viajes escolares. Yo siempre estuve registrado en transporte de larga distancia. El colectivo era un Scania que lo había comprado en la empresa Ceferino en Trelew. LSA 917 era la patente del colectivo. Yo hice varios viajes en ese colectivo a Bs. As., Córdoba, etc. Juan Carlos Gelves era el otro muchacho que manejaba el colectivo urbano. El actor no tenía experiencia en colectivo de larga distancia; ese fue el primer viaje que hacía de larga distancia. Íbamos cada vez que boca jugaba de local.

De los testimonios recibidos extraigo las siguientes conclusiones: **a.** que el demandado tenía un colectivo grande, uno urbano y después agregó una combi (testigos Juan José Mayor y Guillermo Andrés Maciel); **b.** que el actor principalmente conducía una unidad (trafic o colectivo) de titularidad del demandado que hacía el transporte escolar (testigos Ibáñez y Juan Carlos Jelvez); **c.** que el horario de trabajo del chofer afectado al transporte escolar es de 7:15 hasta las 8:15 y de 16:15 hasta las 17:00 horas (testigos Maciel, Juan Carlos Jelvez); **d.** que el chofer afectado a transporte escolar trabajaba 4 horas diarias en promedio, toda vez que después de cada turno tiene a su cargo el mantenimiento y limpieza de la unidad colectivo o trafic (testigo Juan José Mayor); **e.** que el actor también realizaba viajes de larga distancia, por ejemplo, uno a Viedma (según el testigo Andrés Ibáñez), otro a Buenos Aires (según el testigo Guillermo Andrés Maciel), también a otros destinos (testigo Jelvez); **f.** que los viajes a Buenos Aires, principalmente de los partidos de Boca duraban tres días en total (Guillermo Andrés Maciel).

III. Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631).

La Controversia se centra en definir si entre las partes existió una

vinculación de naturaleza laboral y en su caso inició del vínculo, tareas realizadas, extensión de la jornada las actoras y extinción de la relación.

Mientras que el actor sostiene que comenzó a trabajar para el demandado el 1° de abril 2022, perdurando la relación laboral hasta el 1° de diciembre de 2022, que la tarea que realizaba era chofer de transporte de pasajeros de corta distancia, que la jornada laboral era de 07:00 a 08:30 hs., de 11:30 a 13:00 hs, y de 16:00 a 20:00 hs, que trabajaba de lunes a viernes con recorridos en galpones de empaque y escuelas y que también recorridos de larga distancia que comprendían entre dos a siete días; por su parte, el demandado niega la relación laboral y como consecuencia de ello, la fecha de ingreso, las tareas, la jornada y el despido. Solo reconoció que el actor había realizado algunas suplencias en el período de Agosto de 2022 a octubre 2022 de manera esporádica.

Puesto en tal tarea, comenzaré por definir que la vinculación entre las partes fue de naturaleza laboral. En efecto, el titular de la empresa que se dedicaba al transporte escolar y viajes de turismo de larga distancia era Christian Adrián Aragón; el que contrataba y pactaba el precio de los servicios de transporte que prestaba la empresa era Christian Adrián Aragón; el propietario de las unidades con las que se realizaba efectivamente el transporte de pasajeros de corta y larga distancia era Christian Adrián Aragón como así también era el que contrataba a los choferes que debían conducir las unidades de transporte, el que asignaba las tareas y recorridos y el que pagaba la remuneración. Por su parte, el actor se integró a la empresa de transporte de pasajeros; recibía instrucciones de los recorridos y viajes a realizar; cumplía horarios y como contrapartida por la labor realizada, recibía un sueldo.

Por el contrario, Aragón no probó que el actor pudiera disponer de su tiempo en los horarios que debía efectuar el transporte de pasajeros o que pudiera hacerse reemplazar a su discreción.

De modo que no quedan dudas que el vínculo mantenido entre las partes fue de naturaleza laboral.

En cuanto a la fecha de ingreso, cabe señalar, que el testigo Juan Carlos Jelvez (testigo ofrecido por el demandado con el que fue cotitular de uno de los colectivos y estuvieron vinculados unos 6 meses aproximadamente en la segunda parte del año 2.022) dijo que vio al actor realizar tareas de chofer de transporte escolar después de las vacaciones de invierno de 2.022 ("...Aragón se quebró, andaba con yeso. Cuando él se recuperó le dolía la pierna y había que llevar chicos porque terminaban las vacaciones de invierno y ahí lo contrató al actor...").

Asimismo, el testigo Guillermo Andrés Maciel declaró que trabajó con el demandado, que estuvo un periodo de 7 meses, después se fue de la empresa y volvió en agosto del 2.023. Dijo que el primer período trabajó con Malleo, que habían hecho un viaje a Buenos Aires, que era un viaje de turismo de tres días en total y que se alternaban en la conducción del vehículo, y que después de ese viaje el actor siguió haciendo viajes escolares. Si bien el testigo afirmó que esto había sucedido en el 2021, considero que ello obedece a un error o imprecisión del declarante, toda vez que tanto el actor como el demandado afirman que la relación mantenida fue en el 2.022.

Por su parte, el testigo Juan Carlos Jelvez en su declaración no mencionó que también trabajara en la empresa Guillermo Andrés Maciel, ni éste tampoco que el primero lo haya hecho. De modo que concluyo que estos testigos no trabajaron en el mismo período, que Maciel lo hizo antes que Jelvez, es decir, en la primera mitad del año 2022 y Jelvez en la segunda mitad de ese año.

Tanto uno como otro testigo trabajaron con Aragón y a su vez vieron trabajar al actor en los períodos en que lo hicieron (primera mitad del 2.002 y segunda mitad del 2.022. Por ello, voy a tener por cierta la fecha de

ingreso denunciada por el actor, es decir, el día 1° de abril 2022.

En cuanto a las tareas y jornada de trabajo, conforme a las conclusiones de los testimonios recibidos voy a tener por probado que el actor principalmente conducía una unidad (trafic o colectivo) de titularidad del demandado que hacía el transporte escolar (testigos Ibáñez y Juan Carlos Jelvez); que el horario de trabajo del chofer afectado al transporte escolar es de 7:15 hasta las 8:15 y de 16:15 hasta las 17:00 horas (testigos Maciel, Juan Carlos Jelvez); que el chofer afectado a transporte escolar trabajaba 4 horas diarias en promedio, toda vez que después de cada viaje (por la mañana o tarde) tiene a su cargo el mantenimiento y limpieza de la unidad colectivo o trafic (testigo Juan José Mayor); que el actor también realizaba viajes de larga distancia, por ejemplo, uno a Viedma (según el testigo Andrés Ibáñez), otro a Buenos Aires (según el testigo Guillermo Andrés Maciel) y también a otros destinos (testigo Jelvez); y que los viajes a Buenos Aires, principalmente de los partidos de Boca duraban tres días en total (Guillermo Andrés Maciel).

Cabe señalar, que no existieron precisiones con respecto a la frecuencia de los viajes de larga distancia, aunque quedó probado que en algunas oportunidades, el actor también los hacía. De modo que voy a tener probado que realizaba un viaje al mes.

Con relación a la extinción de la relación laboral, cabe destacar, que la misma se produjo el 2 de diciembre de 2022 por despido indirecto.

En efecto, el 18 de noviembre de 2022 el actor remitió telegrama CD206726732 por el que invocando negativa de tareas, intimó a Christian Aragón a que le aclare su situación laboral, a que registrara la relación laboral iniciada en abril de 2022 en la categoría de Chofer de larga y corta distancia (Transporte de pasajeros) y a que abonara diferencias de haberes, SAC proporcional primer semestre 2022, diferencias por km recorrido y horas extras, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Dicho

telegrama fue entregado a Aragón el 22 de noviembre de 2.022, según informe del Correo Argentino agregado en autos el día 20 de febrero de 2.025 se agregó informe del Correo Oficial.

Y ante la falta de respuesta, el 1° de diciembre de 2.022 el actor remitió telegrama CD208725122 por el que hizo efectivo el apercibimiento y se consideró despedido. Este telegrama fue entregado a Aragón el 2 de diciembre de 2.022, según informe del Correo Argentino agregado en autos el día 20 de febrero de 2.025 se agregó informe del Correo Oficial.

Concretamente, el actor para considerarse despedido esgrime dos incumplimientos contractuales: uno económico (diferencias de haberes, horas extras, km recorrido y Sac prop. 1° sem/2022) y el otro de falta de registro.

Respecto al primer incumplimiento, cabe señalar, que en el presente pleito no reclama nada al respecto ni tampoco hace un detalle de la deuda al tiempo de la interpelación, de modo que en estas condiciones resulta imposible considerar esta causa en particular.

Ahora bien, el segundo incumplimiento, es decir, la falta de registro de la relación laboral, sí quedó acreditado y ello constituye una falta grave que por sí sola justifica la decisión del actor de colocarse en situación de despido en los términos del art. 242 de la LCT.

En consecuencia, resultan procedentes los rubros integración de mes de despido, Sac s/integración, preaviso, Sac/preaviso e indemnización por antigüedad, según lo dispuesto por los arts. 231, 232, 233, 245 y 246 de la LCT.

Asimismo, corresponde hacer lugar a los rubros vacaciones proporcionales/2022 y Sac 2° cuota prop./2022, de acuerdo a lo previsto en los arts. 150, 151, 155 y 156, y 121, 122 y 123, respectivamente de la LCT.

También corresponde hacer lugar a los haberes del mes de noviembre de 2.022, en virtud de lo dispuesto por el art. 103 de la LCT.

En otro orden de consideraciones, con relación al incremento indemnizatorio previsto por el art. 2 de la Ley 25.323, cabe destacar, que su finalidad tiene por objeto desalentar conductas obstruccionistas y dilatorias del empleador que obligado a abonar las indemnizaciones derivadas del despido omite hacerlo sin causa razonable que lo justifique (conf. S.T.J.R.N., in re "Tellez", Se. N° 45/13, 24/09/2013), no dejándole otro camino al trabajador que iniciar acciones judiciales para obtener su cobro.

Tal como dijéramos en autos "Romero Angela Elizabeth c/Canil Nélide Haydée s/reclamo" (Expte.n° R-2RO-221-L2013), para que este recargo adicional sea procedente, la norma exige que el trabajador intime en forma fehaciente al pago de las indemnizaciones por despido.

Es "un recargo o agravamiento indemnizatorio que no se identifica ni sigue automáticamente la suerte de aquella, ya que lo contrario significaría consagrar una modificación de la tarifa legal del despido, que no ha sido la intención del legislador", como lo entendiera el STJRN en fallo "Tellez" -24-8-13-.

En el presente caso, luego de producida la extinción de la relación laboral el 02-12-2.022, el 26 de diciembre de 2.022 el actor inició un reclamo administrativo por ante la Delegación de Trabajo de Villa Regina, instruyéndose la causa "Malleo, Fernando Gabriel s/Reclamo c/Aragón Cristian", Expte. n° 151.154 Letra "M" año 2.022. En dichas actuaciones el actor reclamó los rubros indemnizatorios conforme surge del acta de esa fecha, obrante a fs. 1, sin que los mismos fueran satisfechos. De modo que habiendo el actor cumplido con el requisito de admisibilidad para que este recargo sea procedente, corresponde hacer lugar a esta multa.

Con relación a la indemnización establecida por el art. 80 de la L.C.T., cabe destacar, que conforme lo establece el art. 80 LCT, el empleador tiene la obligación de entregar al trabajador el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el 2do párrafo del mismo artículo,

cuando se extinguiere por cualquier causa el contrato de trabajo. La norma sanciona al empleador incumplidor con una indemnización en favor del trabajador equivalente al triple de la mejor remuneración.

Para que el trabajador sea acreedor de esta indemnización, debe intimar a su empleador la entrega del certificado de trabajo una vez transcurrido 30 días de la extinción del contrato de trabajo (D.146/01). En este caso, luego de extinguida la relación laboral (02-12-2.022), Fernando Malleo reclamó el certificado de trabajo en el trámite administrativo "Malleo, Fernando Gabriel s/Reclamo c/Aragón Cristian", Expte. n° 151.154 Letra "M" año 2.022. Si bien ese reclamo fue iniciado el 26 de diciembre de 2.022, se fijaron dos audiencias de conciliación, el 9 de enero de 2.023 y el 8 de febrero de 2.023, sin que la obligación de entrega del certificado se hubiese cumplido. El reclamo se mantuvo vigente durante toda la sustanciación de las actuaciones administrativas que culminaron el 8 de febrero, oportunidad en que el actor declinó la vía administrativa frente a la incomparecencia del demandado. A esa fecha ya habían transcurrido más de dos meses de la extinción de la relación y el reclamo estaba vigente, de modo que se había superado ampliamente el plazo establecido por el D. 146/01.

Por ello corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT.

Asimismo, corresponde hacer lugar a la multa del art. 1 de la Ley 25.323, toda vez que al momento de la extinción de la relación laboral, el vínculo no estaba registrado.

Finalmente, acreditada la falta de entrega de certificaciones laborales, corresponde hacer lugar al reclamo de la entrega del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios, Remuneraciones y Cese, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g de la Ley 24.241, respectivamente.

No corresponde hacer lugar a la multa del art. 132 bis de la LCT., por no darse las

condiciones de hecho que contempla dicha norma. En efecto, el demandado no retuvo aportes del trabajador con destino a los organismos de la seguridad social, porque nunca le efectuó los descuentos de ley por la sencilla razón de que estaba en negro.

Tampoco corresponde la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24.013, porque el actor no cumplió con los requisitos para su procedencia establecidos en el art. 11 de la misma norma.

Igual suerte corre el rubro daño moral, toda vez que tanto éste como el daño patrimonial se encuentran comprendidos ambos en la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT. y la falta de registro de la relación esta sancionada en forma tarifada por el art. 1 de la Ley 25.323.

Por último, no la corresponde la indemnización del art. 15 de la ley 24.013 porque no es acumulable a la prevista en el art. 1 de la Ley 25.323, según el último párrafo de este artículo.

IV. LIQUIDACIÓN. Se practica la planilla al 31 de marzo de 2.026, habiéndose aplicado la tasa de interés del art. 55 de la Ley 27.802:

-Integración mes de despido.....	\$ 84.235,91
-Sac s/Integración.....	\$ 7.016,85
-Preaviso.....	\$ 90.045,29
-Sac s/Preaviso.....	\$ 7.500,77
-Indemnización por antigüedad	\$ 90.045,29
-Indemnización del art. 2 Ley 25.323.....	\$ 132.163,24
-Indemnización del art. 80 de la LCT.....	\$ 270.135,87
-Indemnización del art. 1 Ley 25.323.....	\$ 264.326,49
-Sac 2° cuota prop./2022.....	\$ 45.022,64
-Vac. prop./2.022 (9 ds).....	\$ 32.416,30
-Haber de noviembre/2022.....	\$ 90.045,29
-Subtotal	\$ 1.112.953,94
Intereses 09/12/22 al 31/03/26	\$ 6.417.498,06
Total adeudado	\$ 7.530.451,00
<u>Rubros rechazados</u>	\$ 4.096.001
<u>Intereses (17/04/24 al 31/03/26)</u>	<u>\$ 23.618.341</u>
Total	\$ 27.714.346

V. Costas. Tratándose el presente de un proceso con vencimientos parciales y mutuos, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno (cfr. arts. 68, 71 del CPCyC y 31 de la Ley 5631). A efectos de calcular los honorarios de los profesionales intervinientes, todo ello de conformidad con los precedentes del STJ “Jara”, “Rabanal” y “Rebattini”.

Tal Mi voto.-

El **Dr. Victorio Gerometta**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El **Dr. Juan Huenumilla**, dijo: que atento a la coincidencia de los votos precedentes, me abstengo de emitir opinión.

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor **FERNANDO GABRIEL MALLEO**, contra el demandado **CHRISTIAN ADRIAN ARAGON**, y en consecuencia condenar a éste último a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de **Pesos Siete Millones Quinientos Treinta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Uno (\$ 7.530.451)** en concepto de integración mes de despido, Sac s/integración, preaviso, Sac s/preaviso, indemnización por antigüedad, indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, así como la prevista por el art. 80 de la LCT, proporcional de 2° cuota Sac/2022, vacaciones proporcionales/2022 y haberes de noviembre/2022. Importe que incluye intereses calculados al 31 de marzo de 2.026 (art. 55 Ley 27.802) y que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo conforme lo explicitado en los considerandos.

II.- Condenar al demandado a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DIAS de notificado y mediante su depósito en autos del Certificado de Trabajo y de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 80 de la LCT y 12 inc. g de la Ley 24.241, respectivamente, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora

una pena conminatoria (astreintes). Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior.

III.- Costas a cargo del demandado, a cuyo fin se regulan los honorarios al letrado del actor, Dr. Regazzi Harina, en el doble carácter de apoderado y patrocinante, en la suma de \$ 1.475.968 (m.b.\$ 7.530.451 x 14% + 40%); y para los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. Graciela Tempone, Hernán Mones, Natalia Mones y Lorena Koltonski, en conjunto, en la suma de \$ 903.654 (m.b.\$ 7.530.451 x 12%)(Arts. 6, 7, 14, 40 y cc. de la LA).

IV.- Rechazar parcialmente la demanda instaurada por el actor **FERNANDO GABRIEL MALLEO**, contra el demandado **CHRISTIAN ADRIAN ARAGON** por los conceptos que se da cuenta en los considerando.

V.- Las costas a cargo del actor, correspondiendo regular los honorarios del Dr. Regazzi Harina, en el doble carácter de apoderado y patrocinante, en la suma de \$ 3.325.721 (m.b.\$ 27.714.346 x 12% + 40%); y para los letrados patrocinantes de la demandada, Dres. Graciela Tempone, Hernán Mones, Natalia Mones y Lorena Koltonski, en conjunto, en la suma de \$ 3.880.008 (m.b.\$ 27.714.346 x 14%).

VI.- Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.-

VII.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A , a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$5.000 diarios en concepto de astreintes.-

VIII.- Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

IX.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Presidente

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal

Dr. Juan Ambrosio Huenumilla
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 22/04/2026

Ante mi: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-